



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**

**CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2023-04922-00  
**Demandante:** Fernando Arias García  
**Demandado:** Consejo Superior de la Judicatura

**AUTO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la vinculación de terceros con interés y del requerimiento de información en aras de resolver el asunto.

**1. Antecedentes**

**1.1. Demanda**

**1.1.1.** El señor Fernando Arias García, actuando en nombre propio, promovió demanda en orden a que **se tutelen** sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos y, como consecuencia de lo anterior, que **se dejen** sin efectos las Resoluciones EJR23-113 del 22 de junio de 2023 y EJR23-314 del 31 de agosto de 2023, emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», mediante las cuales se negó la homologación del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, promoción 2020-2021» y, en su lugar, que **se ordene** a la entidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proferir una nueva decisión en la que se le exonere de la realización del curso de formación referido y se establezca como calificación integral el resultado obtenido en el «III Curso de



Formación Judicial Inicial para Jueces Administrativos, promoción 2007-2008», previsto en la Resolución PSAR08-15 de 2008.

**1.1.2.** El accionante narró como hechos de tutela que solicitó a la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla» la homologación del «IX Curso de Formación Judicial Inicial, comoquiera que cursó y aprobó un curso de formación judicial anterior y a partir del cual se desempeñó como juez administrativo en los años 2009 a 2016, tiempo durante el cual nunca fue calificado por servicios debido a una orden judicial proferida en una acción popular, pero que mediante Resolución EJR23-113 del 22 de Junio de 2023, la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla» negó el pedimento bajo el considerando de que su situación fáctica no se adecuaba a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019, que dispone que podrán solicitar la homologación los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

**1.1.3.** Dentro de los alegatos presentados por el tutelante, se controvierte que la entidad tomó una decisión contraria al debido proceso administrativo y con exceso de ritual manifiesto, pues exigió presentar una prueba que es de imposible recaudo, toda vez que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare nunca lo evaluó ni calificó por servicios debido a una orden judicial proferida dentro de una acción popular, por lo que no es un hecho que haya dependido de su voluntad y por lo cual se le pueda endilgar responsabilidad o culpa.

## **1.2. Trámite**

El 18 de septiembre de 2023, el consejero de Estado Rafael Francisco Suárez Vargas **admitió** la acción de tutela y, en consecuencia, **ordenó** notificar del proveído al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», como accionados, y remitirles copia de la solicitud de tutela para que, dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, procedieran a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tenían, y a rendir el respectivo informe.

## **2. Consideraciones**



Estando el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, advierte el despacho que en la Resolución EJR23-113 del 22 de junio de 2023, proferida por la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», objeto de censura en esta instancia constitucional, también se resolvió sobre las solicitudes de homologación al «IX Curso de Formación Judicial Inicial» presentadas por los participantes Ángela María Arbeláez Cortés, Alexandra Tatiana Betancur Giraldo, Ronald Castellar Arrieta, Piero Paolo Di Gennaro Muñoz, María Consuelo Dulce Rosero, Iván Mauricio Fernández Arbeláez, Gonzalo Fonseca Avendaño, Luis Guillermo González Zabaleta, Zuly Andrea Guisao Restrepo, Luz Elena Hernández Ángel, Manuel Ricardo Laverde Enciso, Herney de Jesús Ortiz Moncada, Astrid Lorena Oyuela Aragón, Carlos Enrique Pinzón Muñoz, Luisa Fernanda Soto Pinto, Yomaira Valles Romero y Sonia Milena Vargas Gamboa, por iguales circunstancias fácticas a las narradas por el accionante, señor Fernando Arias García, por lo que es del caso vincularlos al trámite de la presente acción de tutela, como terceros interesados, en aras de integrar debidamente el contradictorio.

Asimismo, se advierte la necesidad de vincular al trámite de tutela al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare, en calidad de tercero con interés, para que se pronuncie en relación con los hechos y pretensiones en los que se funda la solicitud de amparo.

Es de resaltar que, en el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que una de las principales características del debido proceso es la garantía del derecho de defensa y contradicción, entendido como «la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman



favorables»,<sup>1</sup> y que, por tanto, «constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico».<sup>2</sup>

Sumado a lo anterior y comoquiera que este despacho judicial ha tenido conocimiento de que varios de los mencionados participantes también han interpuesto acciones de tutela con iguales hechos y pretensiones a los aquí narrados, las cuales se tramitan en la corporación, es del caso ordenar a la Secretaría General que informe a todos los despachos de la corporación sobre el contenido de la presente providencia.

De igual forma, se advierte la necesidad de requerir al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», copia digital de los Acuerdos PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014 y PSAA16-10622 del 22 de diciembre de 2016, y del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la copia digital del expediente de acción popular con radicación 11001-33-31-017-2009-00144-00, en el que actuó, en calidad de demandante, el señor Camilo Augusto Delgado Rodríguez y, como demandada, la Nación-Rama Judicial, para efectos de dar solución al asunto.

En consecuencia,

## RESUELVE

**Primero. Vincular** al presente trámite constitucional, en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso, a los señores Ángela María Arbeláez Cortés, Alexandra Tatiana Betancur Giraldo, Ronald Castellar Arrieta, Piero Paolo Di Gennaro Muñoz, María Consuelo Dulce Rosero, Iván Mauricio Fernández Arbeláez, Gonzalo Fonseca Avendaño, Luis Guillermo González Zabaleta, Zuly Andrea Guisao Restrepo, Luz Elena Hernández Ángel, Manuel Ricardo Laverde Enciso, Herney de Jesús Ortiz Moncada, Astrid Lorena Oyuela Aragón, Carlos Enrique Pinzón Muñoz, Luisa Fernanda Soto Pinto, Yomaira Valles Romero y Sonia Milena Vargas Gamboa, a quienes mediante Resolución EJR23-113 del 22 de junio de 2023, emitida por la

<sup>1</sup> Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia C-799 de 2005.



Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», también se les resolvió sobre la solicitud de homologación del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, promoción 2020-2021».

**Segundo. Notificar** a los vinculados en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2951 de 1991. Para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura o la dependencia que corresponda debe publicar la admisión de la presente acción de tutela en la página web de la Convocatoria 27 de 2018 y remitir copia de la solicitud de tutela, del auto admisorio y de la contestación remitida por la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla» a los correos electrónicos autorizados por los participantes vinculados, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, procedan a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tienen, y a rendir el respectivo informe.

**Tercero. Vincular** al trámite de la referencia, en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare. En consecuencia, notificarlo del presente proveído y enviarle copia de la solicitud de tutela, del auto admisorio y de la contestación remitida por la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», para que, en el término de tres (3) días contabilizados a partir de la notificación, se pronuncie en relación con los hechos y pretensiones en los que se funda el mecanismo de amparo.

**Cuarto.** Por Secretaría General, **informar** a todos los despachos de la corporación sobre el contenido de la presente providencia, teniendo en cuenta que se han radicado varias acciones de tutela con iguales hechos y pretensiones a los aquí narrados.

**Quinto. Requerir** al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», para que, de manera inmediata, envíen copia digital de los Acuerdos PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014 y PSAA16-10622 del 22 de diciembre de 2016.



**Sexto. Requerir** al Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que, de forma inmediata, envíe copia digital del expediente de acción popular con radicación 11001-33-31-017-2009-00144-00, en el que actuó, en calidad de demandante, el señor Camilo Augusto Delgado Rodríguez y, como demandada, la Nación-Rama Judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**  
Consejero de Estado

YASM